## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSE LUIS ARTEGA HENAO en contra de JORGE HERNANDO CASTRILLON BUSTAMANTE, el Dr. HECTOR HERNANDO MESA ZULUAGA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico del día 19 de mayo de 2022 recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2021 y fijado por Estado 16 de mayo de 2022 por medio del cual se archivó el proceso de la referencia por contumacia en la diligencia de notificación del curador nombrado a la parte demandante.

Señaló el recurrente que mediante auto del 16 de marzo del 2020 el despacho anula el reconocimiento de la representación jurídica del suscrito abogado en favor del señor JOSE LUIS ARTEGA HENAO sí que tal anotación figura en la página de consulta de la rama judicial, por lo que creyó que de alguna manera y por motivos que desconoce el demandante había conciliado o cambiado de apoderado

De conformidad con lo anterior, solicita se tenga bien aceptar el poder autenticado que se había firmado en su favor y que s ele permita tener acceso al expediente digital con el fin de colaborar con el despacho para realizar las notificaciones o citaciones que ordene con el fin de llevar a buen término el proceso de la referencia.

Una vez verificado lo expuesto, se tiene que contrario a lo manifestado por el recurrente, que al doctor HECTOR HERNANDO MESA ZULUAGA, se le reconoció personería para defender los intereses del señor JOSE LUIS ARTEGA HENAO mediante Auto publicado por estados el día seis (06) de julio del 2020 lo que significa que a la fecha el Dr, HECTOR HERNANDO MESA ZULUAGA quien se encuentra acreditado como apoderado judicial para defender los intereses del demandante en la presente litis, en los términos y para los efectos del poder conferido y bajo los límites que establece el Decreto 196 de 1991. Por otra parte, se visualiza en el archivo PDF #04 del expediente digital, correo electrónico con fecha dieciocho (18) de abril del 2021 por parte del despacho dirigido al apoderado demandante, en el cual se le concedía acceso a la totalidad del expedienté digital como respuesta a la solicitud de acceso presentada vía correo electrónico del día nueve (09) de abril del 2021 por el citado apoderado

sin que a la fecha se visualicen acciones tendientes a lograr la notificación al Dr. Dr. LUIS CARLOS PEÑA GARCÍA, curador Ad Litem nombrado para defender al demandado JORGE HERNANDO CASTRILLON BUSTAMANTE, razón por la cual el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual es claro en señalar que si transcurridos seis (6) meses a la admisión de demanda no se han adelantado las diligencias de notificación de la misma, se ordenará el archivo de las diligencias, sin que la disposición allí contenida se vea afectada si la audiencia fue programada para una fecha posterior a esos seis meses, pues la disposición allí contenida castiga la negligencia de la parte actora en el deber procesal de notificar la demanda dentro del término antes señalado, archivo que no es de manera definitiva sino en aplicación del mencionado Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que permite que la demanda sea reactivada una vez la parte acredite la carga que le correspondía.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, se procede a dejar sin efecto el auto de fecha 10 de MAYO de 2022 y se ordena el desarchivo de las diligencias y, por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias de notificación al Dr .LUIS CARLOS PEÑA GARCÍA, curador Ad Litem nombrado para defender al demandado JORGE HERNANDO CASTRILLON BUSTAMANTE, según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, para lo cual debe tener en cuenta que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el demandado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, aportando al Despacho los respectivos soportes.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 10 de agosto de 2021 y fijado por Estado No. 103 del 11 de agosto de 2021 que ordenó el archivo de la demanda por contumacia en las diligencias de notificación al curador ad litem del demandando, Dr. LUIS CARLOS PEÑA GARCÍA
- 2. ORDENAR el desarchivo de las diligencias para que la parte actora proceda a la notificación al curador ad litem del demandando, Dr. LUIS CARLOS PEÑA GARCÍA según lo dispuesto

05001-41-05-005-2014-01485-00 Auto resuelve recurso reposición

por la Ley 2213 de 2022 y de conformidad a lo indicado por este Despacho en la parte motiva de este proveído.

3. Se concede acceso al expediente digital de referencia.

Acceso Expediente Digital: <u>05001410500520140168500</u>

## **NOTIFÍQUESE**

LUIS DANIEL LARA VALENCIA JUEZ

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3897a40e452ae14797bbe417f459412cafa77ae7dd416c6b3620ee2edb2d367

Documento generado en 24/06/2022 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica